

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Tarragona	Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la comarca Segarra	Pedrisco, Viento	31-5	31-10	6
Toledo	Términos municipales de: Cabañas de la Sagra, Magán, Mocejón, Olfas del Rey y Villaseca de la Sagra de la comarca Sagra-Toledo	Pedrisco, Viento	15-6	15-10	6
	Resto de provincia	Pedrisco	15-6	15-10	6
Valencia	Comarcas: Campos de Liria, Hoya de Buñol, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y Sagunto	Helada, Pedrisco, Viento	15-5	31-10	6
	Comarcas: Enguera y La Canal	Helada, Pedrisco, Viento	15-4	31-10	7,5
	Comarcas: La Costera de Játiva, Valles de Albalada y Valle de Ayora	Helada, Pedrisco, Viento	31-5	31-10	6
Valladolid	Comarca de Centro	Helada, Pedrisco	15-5	31-10	6
Vizcaya	Comarca de Vizcaya	Pedrisco	31-5	31-10	5
Zamora	Comarca: Benavente y Los Valles y Duero Bajo	Helada, Pedrisco, Viento	15-5	31-10	5
Zaragoza	Comarcas: Egea de Los Caballeros, Borja, Calatayud, La Alumnía de Doña Godina, Zaragoza y Caspe	Pedrisco	31-5	31-10	6,5

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

31146 ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Zanahoria, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zarjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de Zanahoria en todas sus variedades cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo primaveral.—Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y pri-

meros meses de primavera y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre siguiente.

Modalidad «B». Ciclo otoñal.—Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de verano y primeros meses de otoño y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes.

De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 17 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios citados con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros y comunicación a la Agrupación de Entidades Aseguradoras.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es arrancada del suelo y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecido en el anexo adjunto, para cada modalidad y provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, se iniciará el 10 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción coincida en sábado, domingo o cualquier día que figure como festivo en el calendario de fiestas laborales, establecido para cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española

de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Zanahoria de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias, en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de Zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de Zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Zanahoria

Modalidad «A»

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alava	Helada, Pedrisco, Viento	30-6	31-10	4
Albacete	Pedrisco	31-5	30-11	6
Alicante	Helada, Pedrisco	30-6	31-10	6
Baleares	Pedrisco, Viento	30-6	31-10	4
Barcelona	Pedrisco	30-6	31-10	4
Cádiz	Helada, Pedrisco, Viento	30-6	30-9	4
Madrid	Helada, Pedrisco	30-6	31-7	4
Murcia (1)	Helada, Pedrisco	30-6	31-10	6
Navarra	Helada, Pedrisco	30-6	30-9	4
Orense	Helada, Pedrisco	30-6	15-9	4
Palencia	Helada, Pedrisco	30-6	31-7	4
Segovia	Helada, Pedrisco	15-4	31-10	6

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Tarragona (2)	Helada, Pedrisco, Viento	30-6	31-10	4
Teruel	Helada, Pedrisco	30-6	30-9	4
Toledo	Helada, Pedrisco	30-6	31-7	4
Valencia	Pedrisco	30-6	31-8	4
Valladolid	Helada, Pedrisco	30-6	31-7	4

(1) Exclusivamente para las comarcas de Campo de Cartagena y Suroeste y Valle de Guadalentín.

(2) Exclusivamente para las comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la comarca Segarra.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

Modalidad «B»

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alicante	Helada, Pedrisco	15-11	28-2*	6
Baleares	Pedrisco, Viento	15-11	31-5*	4
Barcelona	Pedrisco	30-9	28-2*	5
Cádiz	Helada, Pedrisco, Viento	15-11	28-2*	4
Córdoba	Helada, Pedrisco	15-11	30-4*	4
Madrid	Helada, Pedrisco	30-6	30-11	4
Murcia (1)	Helada, Pedrisco	30-11	31-5*	5
Navarra	Helada, Pedrisco	30-6	30-11	4
Palencia	Helada, Pedrisco	30-6	30-11	4
Segovia	Helada, Pedrisco	30-6	30-11	6
Soria	Helada, Pedrisco	30-6	30-11	6
Tarragona (2)	Helada, Pedrisco, Viento	15-11	28-2*	4
Teruel	Helada, Pedrisco	30-6	30-11	4
Toledo	Helada, Pedrisco	30-6	30-11	4
Valencia	Helada, Pedrisco	15-11	31-3*	6
Valladolid	Helada, Pedrisco	30-6	30-11	4

(1) Exclusivamente para las comarcas de Campo de Cartagena y Suroeste y Valle de Guadalentín.

(2) Exclusivamente para las comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la comarca Segarra.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

31147 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Massey Ferguson», modelo TSC 12, tipo bastidor, válida para los tractores marca «Massey Ferguson» modelo MF 396 TC, versión cadenas y dos que se citan.

A solicitud de «Massey Ferguson Iberia, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979 por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección:

Marca «Massey Ferguson».

Modelo TSC 12.

Tipo bastidor.

Y hace pública su validez para los tractores.

Marca: «Massey Ferguson». Modelo: MF 396 TC. Versión: Cadenas.

Marca: «Massey Ferguson». Modelo: MF 396 C. Versión: Cadenas.

Marca: «Massey Ferguson». Modelo: MF 376 C. Versión: Cadenas.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP8/9318.a(3).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según la norma ISO 3471, método estático, por la Estación de Ensayos de Instituto de Ingeniería Agraria de Milán y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

31148 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1993, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se dispone someter a información pública el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Picos de Europa.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, establece en su artículo 6.º, que